

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 339
RAD. 765204003007 - 2021- 00155- 00
EJECUTIVO - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil

veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MARINELA MARGARITA MONTENEGRO DIAZ** a través de apoderado judicial, Abogado **JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR** en contra de **WILMER FERNANDO BOLAÑOS TOVAR**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la demandante una letra de cambio por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 01 de julio de 2020.

2º. El deudor se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada, intereses moratorios y de plazo desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal autorizada.

3º. El plazo se encuentra vencido, sin que los demandados hayan cancelado la obligación.

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º. Por los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 01 de julio de 2020.

3º. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 02 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Como quiera que la demandada se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0514 del 21 de julio de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se decretó las medidas solicitadas.

El demandado fue notificado por aviso de la demanda y el mandamiento de pago, como obra a folios 13 y 14, sin que dentro del término presentara excepciones o realizara alguna manifestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que la misma cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta el oficio No.**RS20210914016557** signado por **RICARDO ANTONIO DELGADO MARRUGO** de la oficina de Gestión Documental de Mindefensa, con el que informa que procedió a dar traslado de la solicitud de embargo al competente, se ordenara ponerlo en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **WILMER FERNANDO BOLAÑOS TOVAR,** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo visible a folio 6.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR el oficio signado por **RICARDO ANTONIO DELGADO MARRUGO** de la oficina de Gestión Documental de Mindefensa, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten Signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle) 30 MAR 2022

Notificado por anotación en ESTADO
No. 036 de la misma fecha.

**ARBHEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**